

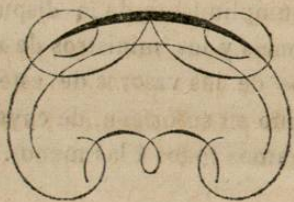
109.

Productos de este ramo en un quinquenio.

AÑOS.	VALOR ENTERO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1786....	16.260 7 6		16.260 7 6
1787....	104.043 5 6	1.291 1 6	102.752 4 0
1788....	100.747 4 6	500 5 0	100.246 7 6
1789....	100.066 6 0	671 6 0	99.395 0 0
1790....	103.798 7 0	864 0 6	102.934 6 6
Total....	424.917 6 6	3.327 5 0	421.590 1 6
Año comun.	84.983 4 6	665 4 2	84.318 0 4

110.

Los gastos de este ramo consisten en el cuatro por ciento que se satisface donde no hay oficiales reales á los administradores de alcabalas, sobre el importe de la cobranza que verifican y tienen la obligacion de rendir sus cuentas anualmente, y hacer los enteros en las tesorerías reales respectivas. México, dos de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



IMPUESTO DE CALDOS.

LOS ministros de real hacienda de estas cajas, me tienen manifestado que en vista de la descripcion cronológica del ramo de caldos que les pasé, condescendiendo con lo pretendido por V. SS. en su oficio de cuatro de este mes, nada tienen que añadir á sus noticias, porque conceptúan comprender cuantas son conducentes á su instruccion; y lo manifesto á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 14 de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

1.

Sobre todo el vino, aguardiente y vinagre, que entra por los puertos de este reino, está cargado un derecho real, cuyo fondo se engrosa con lo que se exige anualmente á los arrendatarios del mescal y á todo el aguardiente que se fabrica en las provincias de este continente, donde se cosecha la uva.

2.

La mas antigua soberana disposicion que ha encontrado nuestra diligencia, es la inserta en el despacho librado por el virey duque de Linares, del tenor siguiente.

3.

D. Fernando Alencaster Noroña y Silva, duque de Linares, marques de Baldefuerte y de Govea, conde de Porto Alegre, comendador mayor de la Orden de Santiago en el reino de Portugal, gentil hombre de cámara de S. M. y de su consejo, su virey, lugar teniente, gobernador y capitan general de esta Nueva España, y presidente de la real audiencia de ella. Por cuanto S. M. (que Dios guarde) se sirvió espedir la real cédula siguiente.

“EL REY.—La reina gobernadora. Duque de Albuquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real que reside en ellas. En despacho separado se os previene la resolucion que se ha tomado, en vista de lo que escribísteis en carta de veintinueve de Setiembre de mil setecientos nueve. En razon de las providencias que aplicásteis para continuacion de la fábrica del Palacio de esa ciudad. Y respecto de que entre los puntos que espresais, es uno el que si no se continúa el nuevo impuesto de veinticinco pesos en cada pipa de aguardiente, y doce y medio en las de vinagre, de lo que se desembarcase en la Veracruz, hasta que se perfeccionen las obras delineadas, no se podrá concluir su fábrica: he resuelto sobre la consulta de mi consejo de las Indias, prorogar por tres años mas todo lo que rindiere este derecho en la misma conformidad que por despacho de veintisiete de Noviembre de mil seiscientos noventa y siete, mandé se cobrase, para cuyo cumplimiento os mando que lo que rindieren estos nuevos impuestos en los referidos tres años, se emplee precisamente en la perfecta conclusion de la fábrica del palacio, sin divertirlo á otro fin con pretesto alguno, encargándoos que con la mayor brevedad hagais el informe que os está pedido por despacho de siete de Mayo de mil setecientos nueve, hecho en Madrid á veintinueve de Junio de mil setecientos diez.—Yo la reina.—Por mandado de S. M., D. Félix de la Cruz Aedo.—Señalado con cuatro rúbricas.”

Y por mí vista y obedecida, y para el mas puntual y debido cumplimiento de lo que S. M. manda por el presente, mando á los oficiales reales de la Veracruz, que en inteligencia de lo prevenido por S. M. en dicha real cédula, tengan entendido que lo que rindieren estos nuevos impuestos en los referidos tres años, se ha de emplear precisamente en la perfecta conclusion de la fábrica de este real palacio, sin divertirlo á otro fin con pretesto alguno, dándome cuenta del recibo de este despacho, de que se tomará primera razon por los de esta corte. México, y Agosto once de mil setecientos once.—*El duque de Linares.*—Por mandado de S. E.—*Cristóbal Atedina.*

4.

En real cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, ordenó S. M. á los vireyes del Perú y Nueva España, audiencia gobernadora y justicias, no permitieran la fábrica y venta de aguardiente de cañas, haciendo derramar el que se hallara en ser, romper los materiales é instrumentos de su fábrica ó los vendieran con aplicacion de sus productos á los jueces aprehensores, pena á los que contraviniesen de mil pesos la primera vez, dos mil pesos la segunda, y tres mil la tercera, y destierro de la provincia, y la misma á los maestros que construyeran los instrumentos.

5.

En otras dos de quince de Junio de setecientos veinte, previene S. M. lo siguiente.

6.

EL REY.—Por cuanto se ha reconocido el poco ó ningun efecto que han producido las repetidas órdenes que se han espedido por diferentes cédulas, y últimamente por la de treinta de Setiembre de el año pasado de mil setecientos catorce, sobre la prohibicion de la fábrica y venta de la bebida de aguardiente de cañas que se saca y consume en el reino de la Nueva-España, en grave daño y universal perjuicio de la salud de los vasallos de aquel reino, y que sin embargo de las providencias que tengo dadas, penas que están impuestas y de las prevenciones que tengo hechas á mis vireyes,

audiencias, gobernadores y demas ministros mios, para que cada uno se dedicase por su parte á evitar los perjuicios, efectos y malas consecuencias de embriagueces, muertes, y otros delitos que resultan de tan semejante bebida, se ha podido conseguir la extincion del uso y práctica de ella: y conviniendo no desistir de este justo intento ni dejar de continuar en la aplicacion de todos los medios que sean posibles y conducentes al logro de tan importante fin, considerando puede ser muy esencial, el de minorar los derechos que están asignados á los vinos, aguardientes y vinagres que se conducen de estos mis reinos al de la Nueva-España. He resuelto (entre otras cosas) por mi real decreto de veintidos de Mayo próximo pasado, que desde veintitres de Diciembre del año que viene de mil setecientos veintiuno, en que cumplen los nueve del arrendamiento que tiene hecho D. Martin Goicochea, de la renta que produce el derecho de los referidos géneros en el puerto de la Veracruz, solo se cobren de cada pipa de vino y aguardiente de las que entran en aquella ciudad doce pesos y medio, en lugar de los veinticinco que actualmente se pagan, y seis pesos y un cuartillo por cada pipa de vinagre en lugar de los doce pesos y medio que hasta ahora se han percibido, y que se reiteren las órdenes que están dadas para prohibir el uso de los referidos aguardientes y mistelas de caña, y de los alambiques con que se sacan. Por tanto, mando á mi virey de la Nueva-España, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas ministros y justicias de aquel reino se dediquen con el mayor cuidado, actividad y vigilancia, á que ninguna persona pueda fabricar ni vender pública ni secretamente el referido aguardiente de cañas, ni tener alambiques para sacarlo, prohibiendo absolutamente el uso de uno y otro, procediendo desde luego al reconocimiento de las partes adonde se fabricare ó vendiere por mayor ó menor, derramando todo el que se hallare en ser, y rompiendo los materiales é instrumentos de su fábrica, vendiéndolos y aplicando su producto á las justicias que los aprehendieren, de forma que no queden en aptitud de volver á servir, y que por la primera vez que sean aprehendidos los fabricantes, vendedores ó dicho aguardiente, saquen indispensablemente á su dueño mil pesos de multa, y por la segunda dos mil, y la tercera tres mil y le destierren de la provincia donde residiere, y que im-

pongan iguales prohibiciones á los maestros que fabricaren los instrumentos á este fin, para que no puedan hacer otros, y ejecuten lo demas que tengo mandado y se contiene en la citada cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, sin que con ningun pretesto ni motivo se falte al mas puntual, preciso é indispensable cumplimiento de aquellas, y esta mi resolucion, con advertencia de que si alguno contraviniere á ello por omision, negligencia, disimulo ú otro culpable motivo, esperimtará los efectos de mi real indignacion, y se procederá contra él con todo rigor de derecho, á cuyo fin me dará cuenta cada uno de los referidos ministros de lo que ejecutaren en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en San Lorenzo el Real, á quince de Junio de mil setecientos veinte.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Andres de Eleoro Baratz y Zupide.*

7.

EL REY.—Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de México, ó á la persona ó personas que las gobernaren, teniendo presente que el derecho de veinticinco pesos sobre cada pipa de vino y aguardiente, y doce y medio la de vinagre que se cobra en la Veracruz, de las que entran en aquella ciudad por D. Martin de Goicochea, que le tiene arrendado en catorce mil trescientos cuarenta pesos un tomin en cada un año, de los nueve de su arrendamiento que cumplirán en veintitres de Diciembre de mil setecientos veintiuno, es muy gravoso al comercio, y los naturales de esas provincias á que por lo que aumenta al precio de estos frutos la referida contribucion, ademas de la que pagan á su salida en Cádiz, y que este gravámen motiva el uso de los alambiques con que sacan aguardientes y mistelas de caña, el cual está prohibido á causa de las desgracias y muertes repentinas que de él se originan: y deseando facilitar por todos los medios posibles el frecuente y mas cómodo comercio de estos mis reinos con los de las Indias, y que se hallen aquellos abundantemente proveidos de los géneros y frutos que de España se trasportan á ellos, para que su carestía no sirva de motivo á ilícitas introducciones ni á valerse de otros medios perjudiciales á mis reales intereses y á mis vasallos. He resuelto por mi real decreto de vein-

tidos de Mayo próximo pasado, se os repitan las órdenes que están dadas para que celeis y prohibais el uso de los referidos alambiques, y que desde fin del año que viene de mil setecientos veintiuno en adelante, solo se cobren en la Veracruz doce pesos y medio por cada pipa de vino y aguardiente, de las que entraren en aquel puerto en lugar de los veinticinco que actualmente se pagan, y que por cada pipa de vinagre solo se perciban seis pesos y un cuartillo, y que se os prevenga no prorogueis ni volvais á hacer nuevo arrendamiento de este derecho, porque en lo venidero se ha de administrar por los oficiales de mi real hacienda de la ciudad de la Veracruz, que le recaudarán debajo de la espresada moderacion, gobernándose por los registros que hicieron en Cádiz los dueños de las naos mercantes del vino, aguardiente y vinagre que embarcaren, y que respecto de que los catorce mil trescientos cuarenta pesos, que en cada un año produce este derecho, se convierten en diferentes cosas de mi real servicio, se os prevenga tambien informéis con toda claridad y distincion los que fueren, para subrogar medios con que ocurrir á la satisfaccion de los que yo tuviere por indispensables y precisos, cuya paga se ha de hacer de lo que recaudaren los referidos oficiales, pero con la cuenta y razon que debe haber en la distribucion de mi real hacienda. Y aunque hasta ahora ha sido de la obligacion de los dueños de navíos mercantes que han compuesto las flotas, ocupar el tercio del buque de ellos con frutos de la tierra, hallándome bien informado de lo que en este particular se ha practicado por lo pasado, y atendiendo al bien universal de mis vasallos en estos y en esos dominios, y al particular de los espresados dueños de las naos mercantes: he resuelto asimismo que en todas las flotas que desde hoy en adelante salieren para esos reinos, las naos mercantes que las compusieren, lleven solamente la cuarta parte de su buque de frutos de la tierra en lugar del tercio que ha sido de su cargo ocupar con ellos, sin embargo de cualquier orden que haya en contrario, y tambien he deliberado que esta cuarta parte ha de ser árbitro, el dueño del navío mercante únicamente de cargarla de frutos, comprándolos indistintamente como le pareciere, del cosechero rico ó pobre, ó llevándolos á flete del que quisiere y pudiere embarcarlos, cuya moderacion y conveniencia en el menos buque que se le ocupa con frutos, mira á que precisa é indispensablemente cada dueño de nao ha de

poner en la Veracruz los que correspondan á la cuarta parte de su buque, segun el registro que se hubiere hecho en Cádiz, cuyo reconocimiento se ha de hacer por los oficiales de mi real hacienda de aquel puerto, con asistencia del comisario de guerra de mis navíos que fueren en conserta de las flotas, y si se hallare que los navíos mercantes no llevan los frutos correspondientes á la cuarta parte de su buque, por el mismo hecho se ha de dar por comiso el navío, y el dueño de él ha de quedar privado desde aquel dia en adelante de poder navegar con ningun pretesto ni motivo en el tráfico y comercio de las Indias, que son las penas á que ha de estar sujeto por haber incurrido en esta contravencion, para lo cual ha mandado intimar á todos en Cádiz esta mi resolucion, dirigida al bien de mis vasallos, á evitar tantos fraudes y perjuicios, como la esperiencia ha manifestado; pues llevando íntegra la cuarta parte del buque cargada de frutos en el curso regular de las flotas, estará ese reino abastecido como no se habrá visto de muchos años á esta parte. Los cosecheros de España, comprando los frutos indistintamente al dueño del navío mercante, venderán sus cosechas sin recibir perjuicio ninguno de ellos, y al dueño de la nao se le moderará el tercio que debia llevar á la cuarta parte de su buque, dejándole el resto para la mayor utilidad, solo por la obligacion en que se constituye. En consecuencia os ordeno y mando, que enterado de esta mi resolucion de lo que por mi real cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, se mandó á vuestro antecesor en esos cargos, á los presidentes, audiencias, gobernadores y demas ministros de ese reino, y de lo que por otra de la fecha de esta se les repite y entenderéis por ella, celeis y prohibais el uso del aguardiente y mistela de caña y de los alambiques con que se saca este género, dando para ello las mas estrechas y rigurosas órdenes, y aplicando á este todas las providencias que para su importante logro puedan conducir, y tuviéreis por conveniente, sin permitir la menor omision, descuido ni disimulo en esta materia con ningun pretesto ni motivo, previniéndoos no prorogueis ni hagais nuevo arrendamiento del derecho que se paga en la Veracruz, por el vino y aguardiente que se conduce á él desde estos reinos; pues luego que cumpla el que tiene hecho D. Martin Goicochea, ha de correr la cobranza y recaudacion de él, al cargo de los oficiales de mi real hacienda de aquella ciudad, á razon de los doce pesos y medio por

cada pipa de vino y aguardiente, y seis pesos y un cuartillo por la de de vinagre, que es á lo que ha de quedar reducido desde el referido día 23 de Diciembre del año que viene de 1721 en adelante, arreglándose para ello á los registros que hicieren los dueños en Cádiz de las naos mercantes de las cantidades que embarcaren de los espresades géneros, y previniéndolos asimismo me informéis con toda claridad y distincion de los fines y gastos de mi real servicio en que se convierten, y á que están aplicados los catorce mil trescientos cuarenta pesos, que en cada un año produce el referido derecho, para que en vista de ello pueda Yo subrogar medios con que ocurrir á la satisfaccion de los que tuviere por indispensables y precisos, y se paguen de lo que recaudaren los referidos oficiales tenientes, en uno y en otro la buena cuenta y razon que debe haber en el cobro y distribucion de mi real hacienda, como se les previene tambien por despacho de la fecha de este, y que os participen lo que ejecutaren.

Y de todo lo demas que contiene la espresada mi resolucion, estareis advertido y dispondreis, como os lo encargo, su mas puntual y efectivo cumplimiento, dando para ello todas las órdenes y providencias que fueren necesarias, y haciendo publicar y notar esta mi cédula en las partes donde convenga, á fin de que se tenga presente en los casos y cosas que se ofrecieren, y de haberlo ejecutado, me dareis cuenta en la primera ocasion por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real, á quince de Junio de mil setecientos veinte.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Andres de Elcorobarrutia y Zupide.*”

8.

La real orden de treinta de Agosto de setecientos veintiocho, contiene un párrafo relativo á esta materia, que dice así.

9.

Enterado S. M. de lo referido ha resuelto que cada barril de aguardiente que saliere de la Veracruz para todo el reino sin exceptuar México, pague cuatro escudos de plata, porque si dejasen de contribuir como se propone estos cuatro pesos los que saliesen para México, se seguirá el abuso de que los mas que se hubiesen de

conducir para otras partes sacarian las guias para esa ciudad y no lograria el intento de la contribucion, asimismo ha determinado S. M. que se cobre la misma cantidad de todo el aguardiente que bajare de Parras en la primera aduana por donde transitare, y que para la ejecucion de uno y otro dé V. E. las órdenes convenientes.

10.

A consecuencia de esta real disposicion espidió el virey marques de Casa Fuerte, un despacho en veintitres de Mayo de setecientos veintinueve, resolviendo entre otros puntos, que de cada barril de aguardiente de Parras se pagasen en la primera aduana cuatro pesos, á cuyo fin se libraron las correspondientes órdenes á los oficiales de las cajas foráneas y á los gobernadores del nuevo reino de Leon y provincia de Coahuila, para su puntual cumplimiento.

11.

El artículo once de los que abraza la real cédula de diez y ocho de Junio de setecientos treinta y dos, mandado observar, previene lo que se percibe de su letra, que es como sigue.

12.

Que asimismo se mande observar y cumplir por los oficiales de la Veracruz, el abono de diez por ciento de mermas, para la regulacion de las contribuciones de los caldos, como se practicó siempre, en consideracion á que quedase con el beneficio de mi real hacienda, atendido con alguna equidad el comercio que se halla mas perjudicado, por el mucho vacío que se experimenta en las vasijas con la dilatada navegacion que consume la especie, á que se añaden otros daños en que concurre la malicia de la gente de mar de los bajeles, siguiéndose de todo que esceden las espresadas mermas, en que diferencia á la práctica de el abono del dicho diez por ciento; y teniendo presente que por cédula de veintidos de Febrero de mil setecientos veinte, está mandado y prevenido lo que debe contribuir cada pipa de vino ó aguardiente y de vinagre, y que siempre ha estado en práctica su cobranza por los registros de España, rebajándose por punto general y por razon de merma un diez por ciento, respecto á la que tienen estos caldos así en las bodegas de

los navíos como en las de la Veracruz, y á la importancia del tráfico de estos frutos, tanto por lo que contribuye á la real hacienda en ambos reinos, quanto por ser caudal mas seguro y propio de los naturales, es mi real voluntad que se observe y ejecute puntualmente lo que pide el comercio en este artículo, asimismo mando á los referidos oficiales de la Veracruz, que se arreglen á ello precisa é inviolablemente.

13.

En real órden de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, dijo S. M. lo siguiente.

14.

EL REY.—Por quanto continuando el paternal amor al bien de mis vasallos, y el deseo de que con la reelevacion de derechos se reduzca á práctica la importancia de que abunden en el reino de Nueva-España los frutos de éste, facilitando el beneficio y alivio de que tanto necesitan los cosecheros de Andalucía, los dueños de navíos que rehusan el embarco de los vinos y aguardientes de España, por no tener fácil ni útil salida en aquellas provincias, y sobre todo por lo que puede coadyuvar la abundancia de estos licores á evitar la venta y uso del aguardiente de caña misturado con otras especies, que notoriamente se ha experimentado ser nocivas á la salud pública, cuyo daño continúa, sin embargo de las repetidas órdenes y providencias que se han aplicado para su extincion: mandé á los ministros de inteligencia, conducta y de toda mi mayor satisfaccion, me propusiesen el medio ó medios de moderar los derechos ó arbitrios establecidos en Veracruz y México sobre el vino y aguardiente que va de España, y de impedir la fábrica y uso de el de caña: y enterado de todo quanto con este motivo me han espuesto; he resuelto que desde luego se suspenda la esaccion de cinco pesos y un real que se cobra en México, por el derecho llamado de cuartilla, de todo el vino que fuere de España, debiendo continuarse en exigir este derecho de el de Parras y del de otro qualquier paraje del reino, que se introduce y espense en aquella capital; que cese tambien en Veracruz la esaccion de los cuatro pesos que se pagan al salir de aquella ciudad por cada barril de aguardiente, cuya esaccion tuvo principio en el año de mil setecientos noventa y dos:

que el derecho de dos pesos por cada barril de vino y aguardiente llamado nuevo impuesto que se cobra en Veracruz, sean en adelante un peso; que en quanto al derecho de alcabala solo se cobre del vino y aguardiente que fuere de España el seis por ciento en lugar del ocho que hoy se paga: en quanto al derecho de tres pesos un real que se satisface en México por cada barril de vino y aguardiente, por razon de sisa, teniendo entendido que esta contribucion y la del vinagre (que paga la mitad) está aplicado á la ciudad, para traer la agua que se conduce y entra en México por una arquería de estension de cerca de dos leguas, que necesita repararse con frecuencia, y refabricar algunos tramos de nuevo, á fin de que esté corriente, y no quede todo el gentío de aquella ciudad sin agua, porque las lluvias maltratan y destruyen los arcos, y que antiguamente se aplicaba este derecho al desagüe de la laguna de México, es mi voluntad que mi virey de Nueva-España haga (si lo juzgare conveniente y no hallare motivo para suspenderlo) con el referido derecho la baja de la mitad ó un tercio como juzgare que importa, é influye á los fines que se pretende, sin perjuicio notable de las obras públicas á que estuviere destinado. Y por lo que mira á la estincion de la fábrica y uso del aguardiente de caña, nocivo á la salud pública; respecto de que por órden de diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, mandé prevenir al citado virey la precisa contribucion que habia de hacer el comercio de España, el de aquel reino y el ramo de cosecheros para que se puedan mantener las personas que segun la facultad que les concedo por cédula de quince de Julio de mil setecientos cuarenta y nueve, quisiere elegir para encargarle esta comision, y los dependientes con que hubiese de ejercerla, y que me persuado hallarse entendido en las disposiciones que corresponde poner en práctica una idea tan importante, con reglas que produzcan el efecto que se desea, quiero que en esta parte se ejecute lo resuelto, y que el espresado mi virey me dé cuenta de las resultas que haya tenido. Por tanto mando al referido mi virey, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de México, á las audiencias, gobernadores, alcaldes mayores y demas jueces y justicias de las provincias y ciudades del citado mi reino de Nueva-España, cumplan, ejecuten y observen cada uno en la parte que le toque la citada minoracion de derechos; es á saber, un peso de